



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 85-2007-LAMBAYEQUE

Lima, treinta de enero del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Mailín Chullén Guerrero contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio del dos mil siete, obrante de fojas ochocientos noventidós a ochocientos noventidóco, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, por los fundamentos de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Segundo: Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; Tercero: De lo actuado aparece que con fecha trece de junio del dos mil seis, la Abogada Zumilda Perleche Reaño interpuso queja ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra los servidores Mailín Chullén Guerrero y Vicente Inocencio Rodríguez, Encargada de la Jefatura de Mesa de Partes y Secretario del Juzgado Penal de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, respectivamente, fundamentándola en los siguientes hechos: a) Que, conforme al mandato judicial dictado en el cuaderno de semi-libertad del sentenciado Guido Carlos Pennano Allison, generado del Expediente número cuatrocientos diecisiete guión noventiocho, seguido contra el antes mencionado y otros por delito de Estafa y otros en agravio de la Cooperativa Agraria de Usuarios de Ferreñafe Ltda. Molino Santa Lucía, se le concedió dicho beneficio, fijándose reglas de conducta, siendo una de ellas la de registrar su firma de forma mensual; no obstante esto, la quejosa refiere que habiendo verificado el Libro de Registro de firmas dos mil dos a dos mil seis, se advierte del folio treintinueve, que la firma y huella digital que allí aparece no le corresponde al mencionado sentenciado, lo que significaría que alguien estaría permitiendo la falsificación de su firma en el registro y por ende, vendría incumpliendo las reglas de conducta que determinaría la revocatoria del beneficio concedido; sumado a ello, la sindicación que hace contra los servidores investigados quienes estarían favoreciendo a Pennano Allison, indicando además según su queja escrita, "que este tipo de favores por especiales deben ser onerosos"; b) Asimismo, que ha presentado varios escritos sin que se hayan dado cuenta o resuelto en los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 85-2007-LAMBAYEQUE

plazos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sumado a ello, que existía una inhibición del Juez Penal en el expediente principal de sus patrocinados y que uno de los investigados no había cumplido con dar el trámite respectivo;

Cuarto: Que, con relación al servidor Vicente Incio Rodríguez, se releva de efectuar análisis, en razón que su recurso de apelación no es materia de grado, al haber sido absuelto; siendo así, corresponde analizar la conducta de la servidora Mailin Chullén Guerrero, quien a lo largo del procedimiento investigatorio a que ha sido sometida, ha negado los cargos atribuidos en su contra, indicando que recién asumió las funciones de encargada de la Jefatura de Mesa de Partes el día veintiséis de abril del año dos mil seis, en reemplazo de la señora Maritza Magdalena Yarlaqué Piscoya, quien tenía la condición de "meritoria" y por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad; no obstante ello, que la indicada señora Yarlaqué Piscoya a su solicitud continuó laborando con el afán de tratar de ordenar la Mesa de Partes, puesto que estaban próximos a recibir una visita judicial; afirma, que, con relación a las firmas y huellas digitales cuestionadas de los meses de febrero y marzo del sentenciado Pennano Allison, no sabe nada, toda vez, que ella no ha estado en el cargo de Jefe de Mesa de Partes. Con relación a las firmas falsificadas de los meses de abril, mayo y junio, estando a las múltiples labores que efectúa, éstas no se han realizado en su presencia, sino ante la señora Yarlaqué Piscoya, "...sin su consentimiento y aprovechándose de su confianza..."; que recién tomó conocimiento de estos hechos, cuando la quejosa se apersonó al local del Juzgado y solicitó el Libro de Registro de firmas de los sentenciados, y que a partir de esa fecha, ante una actitud por demás extraña de la antes mencionada, quien se escondió, ella le redamó a Yarlaqué Piscoya y luego le pidió que se retire del juzgado por el daño que había ocasionado; que durante su permanencia en la Mesa de Partes, el control de sentenciados se ha llevado en su área y no con los secretarios.

Quinto: Que, no obstante lo expuesto por la nombrada investigada, de autos se advierte la Pericia Grafotécnica de fojas seiscientos setentiséis a seiscientos setentisiete, en la que se concluye que la firma atribuida al sentenciado Guido Carlos Pennano Allison en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados N° 01 y Semi Libertad correspondiente al Juzgado Especializado Penal de Ferreñate, no provienen de su puño gráfico, es decir que se trata de firmas "Falsificadas por imitación", Asimismo, obra en autos la Pericia Dactiloscópica Forense de fojas seiscientos setentinueve a seiscientos ochentuno, en donde queda acreditado, de acuerdo a las conclusiones que el fragmento de impresión dactilar existente a la derecha de la firma del mes de febrero del dos mil seis, no corresponde ni guarda relación con la huella del sentenciado Pennano Allison, asimismo, que tampoco proviene de los servidores investigados;

Sexto: Que, del análisis de todo lo actuado, se desprende verosimilitud respecto de las presuntas irregularidades atribuidas a la servidora investigada, que determinan la necesidad de la medida cautelar dictada por el Órgano de Control, en tanto concluya el procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe emitido que obra a fojas mil sesenta y cinco, en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 85-2007-LAMBAYEQUE

sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz por haberse excusado de asistir y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE**: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio del dos mil siete, obrante de fojas ochocientos noventidós a ochocientos noventicinco, mediante la cual se impone a la servidora judicial Mallín Chullen Guerrero la medida cautelar de abstención, por su actuación como Encargada de la Jefatura de Mesa de Partes del Juzgado Penal de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, y los devolvieron. **Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**





FRANCISCO TAPARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

LAMG/pm


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General